

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2945/1973, de 16 de noviembre, por el que se prorrogan, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan mantener determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aprobadas por Decreto mil ochocientos noventa y cinco mil novecientos setenta y tres, de doce de julio, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día veintitrés de octubre del corriente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Partida arancelaria	Merchandías
03.02 A	Bacalao.
07.05 B-1	Carbanzos.
07.05 B-3	Lentejas.
09.01 A	Café sin tostar
10.05 B	Muiz.
18.01 A	Cacao crudo.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A los efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

DECRETO 2946/1973, de 16 de noviembre, por el que se establecen, por un plazo de tres meses, suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías, y se reduce la desgravación fiscal a la exportación de las mismas.

Las necesidades del abastecimiento nacional aconsejan establecer determinadas suspensiones en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las mercancías que a continuación se señalan mediante la reducción de los tipos impositivos co-

rrespondientes en los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento, correspondiente al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Partida arancelaria	Merchandías
07.05.B-2	Alubias.
15.07.A-2 a 3	Aceite de soja, bruto.
15.07.A-2-b-3	Aceite de soja, purificado o refinado.
15.07.A-2-a-2	Aceite de cacahuete bruto.
15.07.A-2-b-2	Aceite de cacahuete, purificado o refinado.

Artículo segundo.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las citadas mercancías vendrá determinada adicionando al valor en Aduana de las mismas los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Artículo cuarto.—Durante la vigencia del presente Decreto los tipos de desgravación fiscal a la exportación de las referidas mercancías quedaran reducidas al uno coma cinco por ciento.

Artículo quinto.—El presente Decreto será de aplicación a las importaciones y exportaciones que se efectuen a partir del día veintitrés de octubre del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 19 de noviembre de 1973 por la que se aprueban las Instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1974

Huermosísimo señor:

Acordada por Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio, la adopción de medidas transitorias en orden a la acomodación de las retribuciones de los funcionarios locales a los del Estado, las Instrucciones para la formación de los presupuestos locales del próximo ejercicio han de prestar especial atención a dicho aspecto.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local y a propuesta de la Dirección General de Administración Local,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declara en vigor, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1974, las Instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966. Dichas Instrucciones se entenderán adicionadas o corregidas por las que se aprueban como anexo de esta Orden.

2.º La estructura de dichos presupuestos se ajustará a las normas establecidas para el ejercicio de 1973, con las modificaciones previstas en las Instrucciones adunadas, quedando autorizada la Dirección General de Administración Local para publicar para ejercicios sucesivos una estructura refundida y modificada, de acuerdo con los nuevos conceptos retributivos establecidos por el Decreto-ley 7/1973 y disposiciones que lo desarrollan, que será aplicable a las distintas clases de Corporaciones Locales.

3.º La Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, podrá dictar las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

4.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las Instrucciones que la acompañan.

que regirán desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de noviembre de 1973.

ARIAS NAVARRO

Hmo. Sr. Director general de Administración Local.

INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA FORMACION DE LOS PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES DEL EJERCICIO DE 1974

I. INGRESOS

1.ª Participación en impuestos directos del Estado. Contribución Urbana y Cuota de Licencia Fiscal. Arbitrio Municipal sobre Riqueza Urbana.

El cálculo de los ingresos por los indicados conceptos se realizará conforme a los mismos criterios seguidos para el ejercicio actual, teniendo en cuenta que en él se prevé un incremento de ingresos del 18 por 100 en Urbana y un 11 por 100 en Licencia Fiscal, como máximo promedio.

Igual norma se seguirá tanto para la determinación de los recargos locales sobre la Contribución Urbana y sobre la Cuota de Licencia Fiscal como para fijar la asignación adicional transitoria del artículo 7.º-1 de la Ley 48/1966, cuando proceda.

2.ª Participación municipal en impuestos indirectos del Estado.

La clasificación de Municipios según su población y el cálculo de las cuotas por habitante, a que se refieren los artículos 12-1 y 13-2 de la Ley 48/1966, se verificarán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3275/1971, de 23 de diciembre, sobre aplicación de los nuevos censos de población a efectos de la participación de las Corporaciones Locales en determinados ingresos.

Las cuotas por habitante, para cada uno de los grupos de Municipios de régimen común en el ejercicio de 1974, se calcularán sobre las bases siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante — Pesetas
1.º	Más de 1.000.000	361
2.º	Más de 150.000 hasta 1.000.000, inclusive	339
3.º	Más de 29.000 hasta 150.000, inclusive	304
4.º	Más de 6.000 hasta 29.000, inclusive	216
5.º	Hasta 6.000, inclusive	213

Los Municipios canarios, además de los ingresos especiales que les reconoce la Ley 30/1972, participarán en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales, conforme al artículo 28 de dicha Ley. Sin perjuicio de lo que en definitiva se disponga sobre el particular, las cuotas se establecerán provisionalmente sobre las bases siguientes:

Grupo	Población de derecho de los Municipios (habitantes)	Cuota por habitante — Pesetas
2.º	Más de 150.000 hasta 1.000.000, inclusive	50
3.º	Más de 29.000 hasta 150.000, inclusive	45
4.º	Más de 6.000 hasta 29.000, inclusive	32
5.º	Hasta 6.000, inclusive	31

Las participaciones así establecidas tendrán carácter provisional, a reserva de las liquidaciones que resulten definitivamente.

3.ª Arbitrio Provincial sobre el Tráfico de las Empresas y participación municipal en el mismo.

El cómputo de estos ingresos en las Diputaciones Provinciales de régimen común para 1974 se fijará en los dos subconceptos que previene el artículo 25 de la Ley 48/1966. El primer subconcepto (cantidad percibida en 1966) no sufrirá variación con respecto a ejercicios anteriores. El segundo (cuota por ha-

bitantes) se fijará provisionalmente multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según el Censo de 1970, coincidente con los respectivos Padrones municipales quinquenales, por la cuota de 350 pesetas.

La participación municipal en estos ingresos se fijará multiplicando por 35 pesetas las respectivas poblaciones de derecho, según el Censo de 1970.

4.ª Subvención del Estado y anticipos del Tesoro para pago de personal.

La subvención asignada para gastos de personal, en virtud del artículo 3.º del Decreto-ley 23/1969, se figurará por la misma cuantía que debió hacerse para el ejercicio de 1973 y con igual denominación y aplicación presupuestaria que la actual.

Los anticipos que se concedan con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º-2 del Decreto-ley 7/1973 se aplicarán a un nuevo concepto del artículo 4.º-1 de la estructura de ingresos aprobada por la Dirección General de Administración Local en 23 de noviembre de 1966, para uso de todos los Ayuntamientos, que llevará el número 4.112, dirá: "Anticipo del Tesoro para financiar el mayor gasto de personal resultante del Decreto-ley 7/1973", y se dotará con cantidad simbólica. En las demás Corporaciones Locales a las que no es aplicable dicha estructura se procederá por analogía con la norma indicada.

5.ª Redondeo centesimal.

Se recuerda que la recomendación contenida en el número 2,17 de las Instrucciones aprobadas por Orden de 10 de agosto de 1965 es de aplicación obligatoria a todos los presupuestos de las Corporaciones Locales, tanto en lo que concierne a las previsiones presupuestarias como a las operaciones de ejecución de las mismas.

Serán aplicables, por analogía, las normas de la Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de junio de 1967, especialmente en su número 5.

6.ª Normas especiales para Canarias.

Seguirán aplicándose, en materia presupuestaria, las normas contenidas en las Instrucciones aprobadas por Orden de 21 de diciembre de 1972 para las Corporaciones Locales de Canarias.

II. GASTOS

7.ª Cooperación provincial.

El crédito para cooperación provincial se cifrará en la cuantía señalada por el Ministerio de la Gobernación, en la resolución correspondiente, comunicada a cada Corporación provincial, sin perjuicio de que el propio Ministerio pueda modificarla por resolución motivada cuando existan razones cuya importancia así lo justifique.

8.ª Retribuciones de personal de plantilla.

Se preverán, en la letra a) de las partidas correspondientes, los créditos necesarios para satisfacer los nuevos sueldos establecidos (sueldo base por coeficiente multiplicador, trienios y pagas extraordinarias), con arreglo al Decreto 2056/1973, cuya mayor cuantía absorberá las anteriores gratificaciones complementarias del sueldo en la medida precisa, conforme prevé el artículo 7.º de la referida disposición.

Las cantidades restantes de las anteriores gratificaciones, una vez hecha la absorción indicada, se llevarán a un nuevo concepto, de carácter transitorio, en el artículo 1.1 de la estructura del estado de gastos aprobada en 23 de noviembre de 1966, que llevará el número 1,16, con la denominación: "Para atender al pago de gratificaciones no absorbidas y de los mayores gastos que resulten sobre ellas por aplicación del régimen de complementos de sueldo, excluida la ayuda familiar, a que se refiere la Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de octubre de 1973." Este concepto tendrá el carácter de ampliable, durante el ejercicio de 1974, en función de los mayores ingresos que puedan obtenerse por el anticipo de Tesorería del artículo 3.º-2 del Decreto-ley 7/1973.

En las Corporaciones donde no sea aplicable la estructura presupuestaria indicada, se procederá por analogía con lo dicho.

9.ª Dotación obligatoria de nuevas plazas de plantilla.

Se recuerda a las Corporaciones la necesidad de dotar las correspondientes plazas de plantilla cuando se den las circunstancias previstas en la norma 7.10 de la Instrucción número 1, aprobada por Orden de 15 de octubre de 1963 para la aplicación de la Ley 108/1963; es decir, cuando por más de dos años se venga satisfaciendo remuneración por un mismo servicio a

personal temporero y no se estime posible la supresión del servicio de que se trate.

10. Ayuda familiar.

Se preverán los créditos necesarios para satisfacer la ayuda familiar con arreglo a las normas reguladoras de la misma para los funcionarios civiles del Estado, así como para el pago del complemento familiar especial a favor de hijos minusválidos, conforme al Decreto 2741/1972.

11. Cuotas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto 2057/1973, el crédito para satisfacer la cuota de la Mutualidad Nacional a cargo de la Corporación se fijará en el 24 por 100 de los sueldos iniciales, trienios y pagas extraordinarias de todas las plazas de la plantilla vigente, más una sexta parte del indicado porcentaje, conforme a lo dispuesto por el artículo 13-4 de la Ley 11/1960; es decir, el 28 por 100 de los referidos conceptos. En esta cuota estará incluida la de carácter complementario que venía satisfaciéndose hasta la fecha.

Cuando se hubiere producido modificación de plantillas, la cuantía de la cuota sólo podrá alterarse de acuerdo con lo que en cada caso resuelva la Dirección General de Administración Local.

12. Otras aportaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Se incluirán en la partida del capítulo III, concepto 3.11, de gastos, que corresponda, según su naturaleza, los créditos necesarios para el pago de las porciones de pensión a cargo de la Corporación. Los créditos de esta clase que sean consecuencia de reconocimiento de servicios de carácter interino o eventual, o reconocidos a funcionarios separados, figurarán siempre en partida independiente, que llevará el número 3.11.07, como en ejercicios anteriores.

13. Aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local y al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

La fijación de las aportaciones al Instituto de Estudios de Administración Local se determinará de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 31 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre).

Las correspondientes al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se determinarán, como en ejercicios anteriores, a base de las cifras de población de derecho resultantes del Censo de 1970.

En tanto no se revisen las aportaciones para sostenimiento del referido Servicio Nacional, continuarán ingresándose, en el presupuesto de éste, las participaciones actualmente establecidas en los Fondos de Inspección de Rentas y Exacciones. Las participaciones que se satisficían por presupuestos extraordinarios dejarán de constituir retenciones personales de los funcionarios afectados, y se ingresarán igualmente en el presupuesto del mismo Servicio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de noviembre de 1973 por la que se aprueban las modificaciones y adiciones a diversos artículos de la Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España, aprobada por Orden de 14 de julio de 1971 y modificada por Orden de 27 de julio de 1973.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta de modificación de la Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España, aprobada por Orden de 14 de julio de 1971 y modificada por otra Orden de 27 de julio de 1973, elevada por la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Artículo 1.º Aprobar con efectos de 1 de diciembre de 1973, y sin carácter retroactivo alguno respecto a las percepciones

que en virtud de sus preceptos resulten, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene las modificaciones de la Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España, aprobada por Orden de 14 de julio de 1971 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto de 1971, con las modificaciones, adiciones y supresiones efectuadas en virtud de Orden de 27 de julio de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1973.

Art. 2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueren precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

Art. 3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del nuevo texto por el que se modifica la citada Ordenanza Laboral.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 13 de noviembre de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACIONES Y ADICIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA LABORAL PARA RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, APROBADA POR ORDEN DE 14 DE JULIO DE 1971 Y MODIFICADA POR ORDEN DE 27 DE JULIO DE 1973

Se introducen en el texto vigente de la Ordenanza Laboral para Radio Nacional de España, aprobada por Orden de 14 de julio de 1971 y modificada por Orden de 27 de julio de 1973, las modificaciones y adiciones a los artículos de la misma que, respectivamente, se citan a continuación:

Art. 2.º Se modifica este artículo, dándose la siguiente redacción a su apartado B):

«B) Los actores de cuadros artísticos, músicos, cantantes, componentes de orquestas y agrupaciones musicales, excepción hecha de los profesores de la Orquesta Sinfónica de RTVE y de los Cantores del Coro de RTVE, que se regirán por los preceptos de esta Ordenanza.»

Art. 6.º En el grupo V, complementario general, se añadirá un apartado que diga:

«Subgrupo 7. Coro de RTVE

Cantor nivel C»

Art. 11.º A continuación de su final y separadamente, se adiciona un apartado que diga:

«Subgrupo 7. Coro de RTVE

Cantores de Coro.—Son cantores del Coro de RTVE aquellos profesionales que, con la específica titulación, dominan adecuadamente la técnica de interpretación polifónica en una de sus voces, de modo que habitualmente ejecutan su tarea ajustándose a las instrucciones del director del Coro, tanto en los pasajes a solo como en el conjunto, actuando en audiciones públicas o en grabaciones y retransmisiones de radio o de televisión, tanto en música polifónica como en música sinfónico-coral; estudian y ensayan previamente las partituras, aprenden la parte cantada de la obra, según las instrucciones del director. Son designados, según la clase de voz que posean, como: bajos, tenores, contraltos y sopranos.

Art. 14.º Se añadirá un apartado final, al añadido por Orden de 27 de julio de 1973, que será:

«Por sus características peculiares, las plazas de Cantores del Coro de RTVE solo se cubrirán por los procedimientos de concurso oposición u oposición.»

Art. 22.º Se añadirá en último apartado, en la redacción dada por Orden de 27 de julio de 1973, que diga:

«Excepcionalmente podrá dispensarse del requisito de nacionalidad española a los Cantores del Coro de RTVE, sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales que regulan la contratación de extranjeros.»

Art. 36.º Se añadirá un párrafo segundo en los siguientes términos:

«Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a los Cantores del Coro de RTVE.»